



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, mayo once de dos mil veintitrés**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	María Yolanda Bustamante Londoño
Ejecutado	Rafael Antonio Montoya Gómez
Providencia	Interlocutorio N° 377
Radicado	05001-31-10-011- 2022-00339 -00
Instancia	Única
Decisión	No repone - Niega Recurso de Apelación Por Improcedente – Reconoce Personería- Requiere

Se reconoce personería a la doctora Luisa Fernanda Mena Carvajal, con T.P. N° 344.842 del C. S. de la J, para que represente al ejecutado, señor Rafael Antonio Montoya Gómez, en los términos del poder conferido, con las facultades establecidas en el artículo 73 y siguiente del C. G. del P.

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa su discordia contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, expresando que la señora María Yolanda Bustamante Londoño actuó a de mala fe, por cobro de lo no debido, dado que entre las partes hubo reconciliación y se encuentran viviendo juntos y es el ejecutado es el que asume los gastos del hogar.

En razón de lo anterior solicita que se reponga el auto impugnado en sentido que se revoque el auto admisorio de la demanda,

solicita subsidiariamente trámite de apelación en el encabezado del presente recurso.

Pues bien:

En cuanto a la reposición del auto que libró mandamiento de pago, no es ésta la oportunidad para presentar dicho recurso toda vez que, el ejecutado se notificó personalmente de la demanda el 30 de marzo del corriente año, tal y como se colige del acta de notificación personal obrante en el archivo número 21 de dossier virtual, tornándose notoriamente improcedente, por extemporánea, la impugnación de marras en contra de dicha providencia, como quiera que, para la fecha en que se instauró, a saber, el 3 de mayo de 2023, la citada providencia se encontraba debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en lo referente a las impugnaciones que resistió, a su vez, el auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, como refrendación a la orden de apremio que es, no es susceptible de recurso alguno, a voces del inciso 2° del art. 440 del C. G del P., disposición la cual enseña que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Énfasis propio).

Por tanto, conforme a las normas esbozadas, **por improcedente** no se procederá a impartir trámite a ninguno de los recursos instaurados por pasiva, en la medida en que, el mandamiento de pago cuenta con la ejecutoria y firmeza que merece, aunado a que, la orden de seguir adelante con la ejecución, como se anotó supra, no admite recursos.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedentes los recursos instaurados por la apoderada ejecutada en contra del mandamiento

de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes con el fin que se liquide el crédito, conforme se ordenó en la providencia que nos precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f33dff58be119c97efcb7269e53cf57004b0fc3c63b27f447a6c8dbbbd477**

Documento generado en 11/05/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>